Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 17 - SECRETARIA Nº 33

COM 25630/2017. ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. s /ORDINARIO.

Buenos Aires, de mayo de 2024. RT

Y Vistos:

1. Estos autos para resolver sobre la pretendida homologación del acuerdo transaccional celebrado entre los litigantes.

2.1. Ello así, cabe destacar que por presentación conjunta de las partes de fs. 1083/4, aquéllas efectuaron ciertas aclaraciones referidas a los señalamientos de fs. 1080 acápites 4.2 y 4.3, expuestos por el Programa de Protección de Usuarios y Consumidores (en adelante PPUC) y solicitaron la homologación del acuerdo reformulado en los términos que surgen de la presentación de fs. 1069.

En tal entendimiento, acordaron el reintegro que, en concepto de capital, recibirán los clientes y ex clientes del Banco, personas jurídicas sin fines de lucro y personas humanas consumidores finales -cfr. Ley 24240-.

#31009288#411641652#20240527161346982

El mentado capital comprende ***la diferencia entre las comisiones cobradas y los costos incurridos por la entidad para la prestación del servicio*** vinculado a la Comisión Intersucursal entre 5/12/2014 y 13/11/2015 del segmento *"Banca Individuos"* y en el período diciembre 2014 a junio 2023 para personas humanas del segmento *"Negocios y Profesionales"*, tal como se detalla en el Anexo I y consta en la certificación contable (Anexo II).

Ello así en virtud de la particularidad del Banco en materia de costos asociados a la Comisión, puesto que a diferencia de otras entidades impactan en el mentado concepto la dispersión geográfica de su operatoria en el interior del país, su carácter de agente financiero en cuatro provincias (Tucumán, Salta, Jujuy y Misiones) y el transporte del dinero.

Aclararon que a dichos importes se les adicionarán intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (sin capitalizar) según publicación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Asimismo acordaron:

#31009288#411641652#20240527161346982

i) la modalidad de restitución tanto para clientes como para exclientes (ap. II.2);

ii) que tal restitución sería efectuada sin perjuicio del derecho que asistirá a los consumidores alcanzados de reclamar individualmente aquello que consideren corresponderles (ap. II.7);

iii) la forma de notificación y publicidad del acuerdo (ap. II.3);

iv)el resguardo de los fondos remanentes (ap. II.4);

v) las pautas de cumplimiento y control del acuerdo (ap. II puntos 5 y 6);

vi) la distribución de las costas y honorarios profesionales (ap. II.9); y

vii) la indivisibilidad del acuerdo (ap. II.11).

2.2. De su lado, la Sra. Agente Fiscal a fs. 1081 emitió dictamen adhiriendo al *"Informe de Cooperación"*

brindado por el Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores (fs. 1080) donde se formularon ciertas observaciones a las que cabe remitir por razones de brevedad.

3.1 Ello así, cabe referir que el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidores establece que, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transaccional en el caso de acciones de incidencia colectiva, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, impone la necesidad de que el Tribunal se expida por medio de auto fundado y dispone que el acuerdo debe dejar a salvo la posibilidad para los consumidores o usuarios individuales de apartarse de la solución adoptada.

Por otro lado, preceptúa que la sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, salvo que manifiesten su voluntad de apartarse previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

El art. 54 bis del ordenamiento legal citado, fija la publicidad de las sentencias definitivas y firmes de

#31009288#411641652#20240527161346982

acuerdo a lo previsto por la ley 26.856; es decir, a través de un diario judicial en formato digital accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, a los fines de meritar lo acordado en el marco de una acción colectiva debe apreciarse que los derechos ventilados imponen condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse *"per se"* como su titular.

3.2. Dicho ello, analizadas las constancias de autos, resulta que:

i) ADUC (Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores) inició las presentes actuaciones contra Banco Macro SA el 5.12.2017 y reclamó: **(a)** el cese del cobro del cargo denominado *"comisión por retiro de fondos en otra sucursal"* o *"comisión intersucursal"* (en adelante e indistintamente, la *"Comisión"* o la *"Comisión Intersucursal"*), aplicado a operaciones intersucursales, a usuarios y consumidores**; (b)** la restitución de las sumas percibidas por tales conceptos, hasta la fecha de interposición de la demanda

con más intereses y costas; **y c)** extendió el reclamo a las sumas que se percibieren con posterioridad a la promoción de la presente demanda.

ii) El Banco contestó la demanda y objetó la pretensión de ADUC, aludiendo haber actuado en todo momento de acuerdo con la normativa vigente.

Señaló que desde la entrada de vigencia de Comunicación "A" 5795 del BCRA 13.11.2015, no cobra las Comisiones Intersucursales en los términos prohibidos por ésta.

Destacó el alcance de la citada normativa, la que circunscribe al cobro de la comisión por el depósito y retiro de dinero en efectivo en pesos por ventanilla y por el depósito de cheques intersucursales efectuados por consumidores finales.

Añadió que con anterioridad a dicha normativa (decidida por el BCRA por razones de política bancaria y a los efectos de facilitar la inclusión financiera del público para operaciones en moneda nacional) se encontraba validado para percibir dicha Comisión, tanto en pesos como para las operaciones en moneda extranjera.

#31009288#411641652#20240527161346982

3.3. Frente a tales posiciones descriptas, a fin de poner fin a las actuaciones, y sin reconocer hechos ni derechos, las partes acordaron al solo efecto conciliatorio lo siguiente **(se cita textual en bastardilla lo pertinente a fin de dotar de autonomía a la presente resolución):**

3.3.1. EN RELACION A LOS REINTEGROS:

Que el Banco Macro S.A. procederá a reintegrar: *A todos los clientes y ex clientes del Banco, personas jurídicas sin fines de lucro y personas humanas consumidores finales -en los términos de la Ley 24.240-, esto es, excluyendo la cartera comercial del Banco, que hubiesen abonado la Comisión Intersucursal por operaciones en pesos entre el 5/12/2014 y 13 /11/2015, del segmento "Banca Individuos" y en el período diciembre 2014 a junio 2023 para personas humanas del sub-segmento "Negocios y Profesionales" de la mencionada Banca, (todo ello incluido en la certificación contable que se adjunta como Anexo I), el Banco les reintegrará las sumas individuales que, en concepto de capital surgen de la mencionada certificación.*

#31009288#411641652#20240527161346982

3.3.1.2. *A los importes a restituir en concepto de capital, para los clientes activos y ex clientes con cuentas informadas por Compensadora Electrónica S.A. (en adelante, "COELSA"), se le adicionarán intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (sin capitalizar) según la misma es publicada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en su sitio web https://tasas.cpacf.org.ar/vertasas/1, desde cada vencimiento y hasta el efectivo pago (...).*

3.3.1.3. *A los ex clientes que no tengan cuentas informadas por COELSA las sumas por capital se les devolverán junto con los intereses que se devenguen desde la puesta a disposición aquéllas sumas. Los intereses se devengarán una vez por mes, es decir, mensualmente, durante el plazo por el que estén a disposición de los beneficiarios en sucursales del Banco (6 meses).*

3.3.1.4. *Los reintegros correspondientes a los clientes que aún permanezcan activos, se efectuarán mediante acreditación directa en cualquiera de sus respectivas cuentas a la vista abiertas en el Banco, dentro de los treinta (30) días*

#31009288#411641652#20240527161346982

hábiles computados desde que quede firme la homologación de este Acuerdo, bajo la leyenda "Rev. Com. Inters." o "Devolución Com. Inters." o similar.

3.3.1.5. *A los ex clientes la acreditación se realizará mediante la transferencia a cuentas activas de su titularidad en otras entidades financieras. Para ello, previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad, el Banco entregará a la firma COELSA un inventario de ex clientes conteniendo su nombre y CUIT o CUIL a efectos de que COELSA informe el Número de CBU o Alias correspondiente a la cuenta bancaria activa que, según sus registros, cada uno de los ex clientes posea actualmente en otras entidades bancarias. Una vez recibida dicha información, el Banco –dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computado desde que quede firme la homologación del Acuerdo transferirá a las cuentas informadas los reintegros a cada uno de los ex clientes respecto de los cuales COELSA remita la información.*

3.3.1.6. *Respecto a los restantes ex clientes, es decir, aquellos en relación con los que COELSA no haya informado cuenta alguna, a partir de los cuarenta y cinco (45)*

#31009288#411641652#20240527161346982

días corridos ulteriores a la última publicación de los edictos a los que se hace referencia en este Acuerdo y por el plazo de seis (6) meses, el Banco pondrá a su disposición en sus sucursales de todo el país (excepto Formosa, donde el Banco no tiene sucursal) (en adelante, las "Sucursales", o en singular, la "Sucursal") los reintegros con más intereses de conformidad con lo convenido en el presente. El Banco, previa verificación de rigor y suscripción del pertinente recibo, procederá a hacer efectivo el pago a los ex clientes que se presenten a cobrar por Sucursal. Los ex clientes podrán igualmente solicitar por nota o por email a la dirección de correo electrónico -que se les indicará en las comunicaciones a ser cursadas- que los reintegros les sean transferidos a una cuenta de su titularidad o cotitularidad. A tales efectos deberán acreditar tanto la referida titularidad como el Alias, CBU o CVU, en caso de que sea requerido por nota, o adjuntando al correo electrónico constancia emitida a través del Home Banking de la entidad bancaria o constancia de la Billetera Electrónica, imagen del Documento Nacional de Identidad, en caso de que se lo haga por esa modalidad. En tales supuestos será considerado suficiente recibo la constancia de transferencia emitida por el

#31009288#411641652#20240527161346982

Banco, por el banco o la Billetera Electrónica de destino, a cuyo efecto queda autorizado, desde ya, mediante la homologación del Acuerdo a levantar el secreto bancario. Queda entendido que en todos los casos la obligación del Banco, durante el período de seis (6) meses aludidos, quedará satisfecha abonando el reembolso a cualquiera de los deudores debidamente identificados que se presenten a solicitarlo.

3.3.1.7. *Con posterioridad, y a hasta los cinco (5) años contados desde la última publicación de los edictos, los ex clientes podrán solicitar el reembolso en el Tribunal.*

3.3.1.8. Dejaron establecido que *el cobro de la Comisión Intersucursal por operaciones en moneda extranjera y por operaciones de pago de cheques por ventanilla en una sucursal distinta no reconoce prohibición alguna.*

3.3.2. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DEL ACUERDO*:*

Establecieron que *una vez firme la homologación, sin modificaciones, de este Acuerdo y dentro del plazo de 20 días hábiles desde la aprobación del texto del edicto*

#31009288#411641652#20240527161346982

propuesto ante el Juzgado, se llevarán a cabo las siguientes medidas de publicidad y notificaciones:

3.2.2.1. *Clientes:* *el Banco les comunicará mediante notificación vía e-mail, utilizando para ello la dirección de correo electrónico que se encuentra en sus registros.*

3.3.2.2. *Ex Clientes*: El Banco *enviará una nota vía e-mail a la última dirección de electrónico que obre en sus registros. En caso de no contar con dicho correo electrónico, el Banco enviará una carta simple por correo privado al domicilio denunciado por los ex clientes al cual se remitían en su momento los resúmenes de cuenta.*

3.3.2.3. Edictos: *Acordaron que, adicionalmente, para dar a conocer el acuerdo a aquellas personas que no tengan relación con el Banco, se publicará edicto en la página web, Facebook y cuenta de twitter tanto del Banco como de ADUC por el plazo de diez días.*

#31009288#411641652#20240527161346982

Los textos para la comunicación vía mail y para la publicación edictal también fueron consensuados (Ap. II.3.1 y 1.3.3 respectivamente), a los que me remito por razones de brevedad.

3.3.3. *FONDOS REMANENTES:*

Una vez transcurridos seis (6) meses desde el inicio de los reintegros a los ex clientes, el Banco pondrá a disposición del tribunal las sumas que por cualquier motivo no pudieron ser percibidas o devueltas a los ex clientes (en adelante, los "Fondos Remanentes"), transfiriéndolas a una cuenta a constituirse en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a nombre del expediente, de acuerdo a la siguiente modalidad: ***(i)*** *El ochenta por ciento (80%) de los Fondos Remanentes será invertido en un plazo fijo renovable cada 180 días, siendo V.S. quien ordene las sucesivas renovaciones hasta que se cumpla el plazo de cinco (5) años desde la última publicación de edictos. Cumplido dicho plazo, en relación con los importes no percibidos por los ex clientes, las Partes acuerdan que el Juzgado disponga su derivación con destino a una entidad o fundación con objeto o finalidad*

#31009288#411641652#20240527161346982

específica relacionada con la situación del grupo afectado en este juicio, en una decisión respecto al destino concreto de los fondos que queda diferida para esa oportunidad. ***(ii)*** *El veinte por ciento (20%) restante, deberá ser depositado en una cuenta a la vista a la orden de V.S. para atender por parte del Tribunal las presentaciones tardías de los ex clientes, hasta que se cumpla el plazo de cinco (5) años desde la última publicación de edictos, oportunidad en que se continuará con lo previsto en el párrafo anterior.*

3.3.4. ***CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO:***

Se entenderán cumplidas las obligaciones acordadas por parte del Banco en los siguientes casos: ***(i)*** *respecto de los clientes activos: al momento de acreditación de los reintegros en las cuentas a la vista abiertas en el Banco.* ***(ii)*** *respecto de los ex clientes:* ***a)*** *al momento de la acreditación de los reintegros en la cuenta activa que hubiera informado COLESA o el propio ex cliente en otra entidad financiera (banco o billetera electrónica); o* ***b)*** *al momento en que se abonen los reintegros en efectivo en cualquiera de las sucursales del Banco en el país.* ***c)*** *respecto de los fondos*

#31009288#411641652#20240527161346982

remanentes una vez que sean depositados en la cuenta judicial a abrirse a nombre de este expediente.

3.3.5. *CONTROL:*

Adjuntaron certificación contable en la cual consta una lista de los clientes y exclientes alcanzados por el acuerdo (Anexo I) y a fin de acreditar el cumplimiento del acuerdo el Banco presentará *certificaciones contables realizadas por contador público matriculado y mediante actas notariales, según corresponda; debiendo ser estas presentadas en el expediente a fin de comprobar cumplimiento dentro de los 6 meses a partir de la la puesta a disposición de fondos al Tribunal y, como complemento, entregadas a ADUC a su requerimiento para su debido control. Los costos son a cargo del Banco.*

3.3.6. *COSA JUZGADA:*

3.3.6.1. *La homologación firme de este Acuerdo hará cosa juzgada en los términos del art. 54 de la ley 24.240 e implicará el desistimiento de la acción y del derecho invocado respecto de ADUC. Asimismo, ADUC declara no haber iniciado ningún otro juicio, reclamo administrativo o*

#31009288#411641652#20240527161346982

denuncia contra el Banco con motivo de los hechos que dieron lugar a este juicio. Con respecto a los clientes y ex clientes del Banco, este Acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de actuar en su propio derecho, de apartarse en los términos del presente de reclamar individualmente aquello que considere que le corresponda. Por consiguiente, la homologación de este Acuerdo no impedirá el derecho de las personas humanas consumidoras antes identificadas de reclamar individualmente aquello que consideren corresponderles.

3.3.6.2. *Los consumidores que consideren que el Acuerdo no satisface sus intereses y deseen apartarse de la solución general prevista en él, reclamando de manera individual, podrán hacerlo dentro de un plazo de noventa (90) días desde la última publicidad del Acuerdo; caso en el cual el Banco hace expresa reserva de oponer todas las defensas que frente a ellos pueda tener, sin que el ofrecimiento contenido en el presente, ni el Acuerdo, puedan ser interpretados como renuncia a tal facultad, o como reconocimiento de algún tipo. Adicionalmente a lo anterior, a todo evento, frente a cualquier hipotético reclamo de naturaleza colectiva, el Banco podrá*

#31009288#411641652#20240527161346982

oponer la defensa de transacción y de cosa juzgada sobre la base de la homologación del Acuerdo, así como invocar la defensa de compensación y cualquiera otra disponible en virtud de los productos cuya entrega se acuerda mediante el presente, sin perjuicio de toda otra defensa formal o sustancial de la que pueda disponer, sin que la celebración u homologación del Acuerdo implique algún menoscabo a dichas defensas.

3.3.7. *HONORARIOS:*

El Banco se hará cargo del pago de los honorarios profesionales y demás costas del juicio, con el alcance del art. 77 del crp. Cada una de las partes se hará cargo de los honorarios de sus respectivos consultores técnicos que pudieran haberlas asesorado con relación a cualquier cuestión relativa a este expediente

3.3.8. *HOMOLOGACIÓN:*

El presente Acuerdo entrará en vigencia y resultará exigible cuando quede firme la resolución judicial que lo homologue en su totalidad en los términos del art. 54 de la ley

#31009288#411641652#20240527161346982

24.240. A partir de ese momento, el Acuerdo tendrá los alcances de la terminación del proceso y de todos sus incidentes (si los hubiere) en los términos del art. 309 del cpr.

3.3.9. *INDIVISIBILIDAD:*

Las condiciones de este Acuerdo son indivisibles, razón por la cual en el caso que el mismo no sea homologado íntegramente y en la forma en que se encuentra redactado o no fueran aceptadas por el Juzgado las modificaciones introducidas con posterioridad por ambas partes de común acuerdo, aquél se tendrá por no escrito y se desglosará sin que ninguna de las partes pueda invocarlo como sustento de cualquiera de sus planteos, ni ofrecerlo como prueba en éste u otro proceso, continuando la tramitación de esta causa según su estado.

3.4.1. Pues bien, bajo tales antecedentes, el tratado acuerdo aparece justo, razonable y adecuado, advirtiéndose protegidos los intereses de todos los miembros de la clase *(Carestia Federico S., Salgado José María "La transacción en las acciones de clase"; La Ley, 12/03/2012)*.

#31009288#411641652#20240527161346982

Es que, se dispone el reintegro de la renta que percibió el banco en concepto de comisión intersucursal, es decir, a lo percibido por comisión intersucursal se detraen los gastos, ello con más los intereses pactados; se prevén comunicaciones individuales así como publicidad genérica de lo acordado para que los involucrados puedan tomar conocimiento de sus derechos, se establece que el presente acuerdo *"rige sin perjuicio del derecho particular afectado de actuar en derecho propio y/o de reclamar individualmente aquéllo que considere que le corresponda*"; proponiendo además el destino de los fondos que eventualmente no puedan ser restituidos a los beneficiarios; y se contempla especialmente la situación de los usuarios que ya no poseen productos contratados con la demandada.

3.4.2. Cabe aclarar en este punto que las observaciones apuntadas en el Informe de Cooperación del Programa de Protección de Usuarios y Consumidores fueron consideradas y satisfechas mediante la aclaración manifestada en la presentación de fs. 1083/4 y la reformulación del acuerdo bajo estudio.

3.4.3. Por otro lado, se aprecia que, en causas judiciales donde se debatieron cuestiones similares a la de estos autos, se procedió a la homologación de acuerdos transaccionales a fin de poner fin a la litis.

Nótese, además, la inexistencia de sentencia alguna recaída respecto de la cuestión ventilada en autos.

3.4.5. En cuanto a la publicidad del acuerdo, cuestión central a los fines publicísticos, además de consensuar los canales de comunicación y el texto a divulgar, ampliaron el plazo de publicación a 10 días.

3.5.1. Ahora bien, resta abordar las observaciones finales apuntadas por el PPUC en el último informe técnico jurídico de fs. 1080.

En tal sentido, cabe rememorar que allí el PPUC sugirió agregar un número telefónico para establecer un canal adecuado de comunicación en las sucursales para que aquéllos posibles beneficiarios reciban la información pertinente.

También reiteró su postura referida a la ampliación de la solicitud y búsqueda de las cuentas que los beneficiarios del acuerdo pudieran tener abiertas en billeteras

#31009288#411641652#20240527161346982

digitales (CVU), sosteniendo que aquellos datos serían enviados al Banco Macro y éste sería quien efectúe las transferencias pertinentes. Propició tal alternativa en la inteligencia de evitar que recaiga sobre los beneficiarios la carga de solicitar el reintegro de las sumas que les corresponde recibir (fs. 1080, ap. 4.2).

Por otro lado, señaló que los acuerdos colectivos deberían dejar abierta la posibilidad de mejorarse en tanto y en cuanto durante la ejecución del acuerdo surjan nuevas herramientas que permitan efectivizar en mayor medida las restituciones de dinero acordadas.

Invocó lo dispuesto en el art. 1011 del CCyC y la potestad de renegociar de buena fe en los vínculos de larga duración (fs. 1080, ap. 4.3).

3.5.2. Ello así, lo cierto es que tales señalamientos fueron tenidos en cuenta por las partes al contestar a fs. 1083/4 la vista que se les confirió.

Aclararon en tal sentido que la casilla de correo denunciada por el banco no resultaba excluyente de los demás canales de información destinados tanto para clientes

como para terceros (atención personal en sucursales, líneas telefónicas, páginas web, redes sociales).

Agregaron que también se encuentran disponibles los canales de comunicación de ADUC.

Por lo demás, la accionada manifestó no tener desarrollados sus sistemas para hacer transferencias masivas a billeteras digitales; motivo por el cual le resulta imposible satisfacer lo sugerido.

Destacó, a todo evento, que los beneficiarios del acuerdo prácticamente en su totalidad forman parte del sistema bancario; por lo cual, a su entender, lo observado no tendría mayor incidencia en el grado de cumplimiento del acuerdo.

3.5.3.1. A criterio del suscripto los canales de comunicación disponibles -tanto del banco demandado como los de la asociación actora- y la publicidad acordada dejan salvaguardado el acceso a la información de los beneficiarios alcanzados por el acuerdo celebrado entre las partes; por lo que, no resulta necesario habilitar una línea telefónica específica para el caso de autos.

#31009288#411641652#20240527161346982

3.5.3.2. En cuanto a la ampliación de la solicitud y búsqueda de las cuentas que los beneficiarios del acuerdo pudieran tener abiertas en billeteras digitales (CVU); de acuerdo a lo manifestado en las presentaciones de fs. 1083/4 se advierte por el momento de imposible cumplimiento.

Ello así, en virtud de las limitaciones técnicas del sistema con que contaría la entidad bancaria accionada.

En ese marco, no cabe receptar favorablemente la sugerencia formulada por el PPUC, sin necesidad de mayor análisis.

3.5.3.3. Por último, resta tratar la posibilidad de mejorarse el acuerdo al amparo de lo dispuesto en el art. 1011 del CCCN y la potestad de renegociar de buena fe en los vínculos de larga duración, en tanto y en cuanto durante su ejecución surjan nuevas herramientas que permitan efectivizar en mayor medida las restituciones de dinero en los términos que sugirió el PPUC.

Si bien resulta eventualmente posible que con el transcurso del tiempo puedan sobrevenir novedades tecnológicas, no por ello puede habilitarse que a futuro se realice

#31009288#411641652#20240527161346982

una nueva evaluación del contenido y alcance de un convenio homologado y pasado en autoridad de cosa juzgada, ya que de lo contrario se afectaría la garantía de la defensa en juicio.

Es que, la forma de restitución de las sumas de dinero forma parte integrante del acuerdo celebrado y no puede habilitarse el apartamiento de lo que aquí se resuelva por cuanto ello responde a una consideración de orden público, cual es: la necesidad de poner fin a los litigios evitándose que los debates entre los justiciables se renueven indefinidamente *(CNCom, Sala "A", en autos Asociación Civil Cruzada Cíviva P /La defensa de Consumidores y Usuarios de Servicios Públicos C /Gpat Cia Fciera SA s/Sumarísimo", del 03.07.14)*.

4. Por las consideraciones expuestas, en tanto se juzgan entonces debidamente cumplidos los requisitos fijados por el art. 54 de la Ley de Consumidor, **RESUELVO:**

4.1. Homologar el acuerdo alcanzado entre las partes en los términos del art. 54 de la Ley 24.240, en tanto no se advierte contrario al orden público.

#31009288#411641652#20240527161346982

4.2. Hacer saber a las partes que deberán acreditar el cumplimiento de la publicidad que cada una tiene a su cargo.

4.3. Una vez firme o consentida la presente, más allá de que esta causa no resulta ser la primera inscripta en razón de la materia que se trata, mandar a comunicar al Registro de Procesos Colectivos, de conformidad con lo previsto en el art. IX de su Reglamento de Actuación.

5. Notifíquese **por Secretaría** a las partes mediante cédula electrónica y a la Sra. Agente Fiscal en su despacho, a cuyo fin remítanse virtualmente las actuaciones, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Federico A. Güerri
Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO CUCCARESE
Date: 2024.05.27 16:15:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO ALBERTO GUERRI
Date: 2024.05.28 07:29:31 ART

#31009288#411641652#20240527161346982